REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO NO.:	*110013103038**-2022-00534-**00*
ACCIONANTE:	*MARÍA OLGA PALACIOS CORTÉS*
ACCIONADOS:	*JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA OLGA PALACIOS CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.585.888, en contra del JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

> *"Sírvase, Señor Juez, ordenar a la secretaria del Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá firmar el oficio de embargo elaborado el 28 de septiembre de 2022 antes de que se termine el año judicial y así cese el perjuicio causado a negarme el debido proceso"*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que inició demanda de restitución de bien inmueble arrendado, la cual le correspondió el radicado No. 11001400303220220029600 bajo el conocimiento del JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Que se le impartió el trámite correspondiente y como solicitó una medida cautelar le fue obligatorio aportar caución, lo cual realizó y por ello se decretó el embargo solicitado.

No obstante, el oficio se encuentra elaborado desde el 28 de septiembre de 2022, pero sin la firma de la secretaria del Despacho Judicial, situación que la perjudica porque no puede perseguir los bienes de los demandados.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 13 de diciembre del año en curso, notificado el mismo día siguiente, se admitió y ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C: *Señaló que el expediente correcto es el 2022-00396 y no como erróneamente relacionó la accionante.*

Además informó que el oficio objeto de la controversia se elaboró el 28 de septiembre, se firmó el 25 de noviembre de 2022, y se le dio trámite el 14 de diciembre de 2022, solicitando declarar un hecho superado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de la señora MARÍA OLGA PALACIOS CORTÉS, al no dar trámite al oficio de embargo dentro del proceso 2022-00396.

Si bien, se alega como vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, ha de tenerse en cuenta que la inconformidad de la accionante radica en la tardanza para dar trámite al embargo decretado dentro del proceso de restitución 2022-00396, por lo tanto se hará el estudio al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

> *"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.*
>
> *Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:*
>
> *"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las*

obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de estas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del trafico jurídico, y se convierta en un participe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no solo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la Republica, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que esta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.(Resaltado fuera de texto)".

No obstante, una estructura jurisdiccional seria inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vida para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado, en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordena el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de este.

Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:

....

Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no

se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que este se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención practica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: ***"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado****", del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

Revisado el escrito de tutela, cabe indicar que contrario a lo manifestado por la accionante, el oficio objeto de la controversia se encuentra firmado desde el 25 de noviembre de 2022, como consta en la firma electrónica realizada por la secretaría del Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Folio 8 de la contestación)

También se encuentra que el referido oficio fue tramitado el 14 de diciembre de 2022, remitiéndolo al correo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte, con copia a la apoderada judicial de la accionante dentro del proceso ordinario. (Folio 9ibídem)

Por tanto, con oportunidad de la interposición de la presente acción, la pretensión de la accionante se resolvió de fondo, pues se impartió el trámite correspondiente del oficio de embargo decretado, con ello, resulta necesario dar aplicación a la figura del hecho superado, pues ha sido reiterado el criterio de la Corte Constitucional que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia de tal figura, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Respecto a cuándo debe entenderse la ocurrencia del hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

> *"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".*

Así las cosas, habiéndose satisfecho las pretensiones de la accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la presente acción.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C****., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR *las pretensiones de la acción de tutela promovida por la señora MARÍA OLGA PALACIOS CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía*

No. 41.585.888, contra el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

***SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

***TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

***CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4d88e31c99d941511338a2e431ef690b2acf51feb70867c8f35c7f9594e472**
Documento generado en 16/12/2022 03:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica